



ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR
INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE
CAJEROS EN FACHADA DE
INMUEBLES

FECHA DE APROBACIÓN POR EL PLENO MUNICIPAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:

ULTIMA MODIFICACIÓN: PLENO 20/12/2018 – BOP Nº 50 de 14/03/2019



Ayuntamiento de Beas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS EN FACHADA DE INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO A LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, re

Artículo 1.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación o el uso por parte de las entidades (bancarias ó de cualquier otro tipo o actividad) de cajeros automáticos ó cualquier otro sistema ó aparato de que se sirven dichas entidades para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace bien por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa de la actividad o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia, ó desde la entrada en vigor de la presente ordenanza –caso de disponer las entidades de la licencia de uso ya concedida-.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se dispone ya de la misma ó se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad titular del cajero automático ó sistema similar.



Ayuntamiento de Beas

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

Por cada cajero automático ó sistema similar: 360 €/año

Caso de solicitarse y disponer este sistema en períodos no anuales, se liquidará la parte proporcional por meses completos, en la parte mensual correspondiente al período utilizado ó solicitado.

Artículo 5. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán disponer de forma previa de la correspondiente licencia de actividad ó solicitar la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación y características del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación ó cese de la actividad. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático ó sistema similar. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de meses naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por meses naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.



Ayuntamiento de Beas

3. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 8. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva